



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-43/2024

PARTE RECURRENTE:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG1978/2024, así como la resolución INE/CG1979/2024 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nayarit.

Palabras clave: *Fundamentación y motivación; individualización de la sanción; registro de estados de cuenta y registro de eventos.*

¹ Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

² En adelante INE o autoridad responsable.

#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Motivos
1	5_C2_PVEM_NY. El sujeto obligado omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios del mes de mayo.	El partido político recurrente afirma que los dos estados de cuenta sí están cargados dentro del sistema	Infundado	De la revisión que se efectuó al SIF, no es posible desprender que el partido político recurrente hubiera registrado los estados de cuenta.
2	5_C3_PVEM_NY. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de un evento oneroso.	El evento fue reportado de manera extemporánea ya que el día de su realización aún no se habilitaba la plataforma para la carga de agendas, además de que el SIF no funcionaba correctamente para realizar las cargas inmediatas de las mismas.	Infundado	No se advierte que el "evento" hubiere sido registrado dentro del plazo, ya que el partido político parte de la premisa incorrecta al argumentar un supuesto registro extemporáneo de los "gastos". Con independencia de lo anterior, la justificación de que el SIF aún no estaba habilitado o que no funcionaba, es una cuestión novedosa que viene a plantear en esta instancia, ya que dicho argumento no fue expresado ante la autoridad fiscalizadora al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones.
3	5_C2_PVEM_NY El sujeto obligado omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios del mes de mayo. y 5_C3_PVEM_NY El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de un evento oneroso.	Respecto de la conclusión sancionatoria 5_C2_PVEM_NY, argumenta que, toda vez que los estados de cuenta bancarios están cargados dentro del SIF, la sanción impuesta no debe corresponder porque se otorgó de manera errónea y debe ser eliminada. En cuanto a la conclusión sancionatoria 5_C3_PVEM_NY indica que no hay una adecuada valoración ni estudio de la individualización de la sanción al no	Inoperante	Por lo que hace a la conclusión 5_C2_PVEM_NY porque el partido político no demostró que los estados de cuenta bancarios estuvieran cargados dentro del SIF, por tanto, al haberse confirmado la determinación de la autoridad responsable, no hay motivo para ordenar el ajuste de la sanción. En cuanto a la conclusión 5_C3_PVEM_NY



#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Motivos
		considerarse que la falta es levísima. En alusión a ambas conclusiones, manifiesta que las sanciones afectaran su operación ordinaria esencial.		porque igualmente hace depender del argumento de que la falta cometida debía ser calificada como levísima pero su agravio resultó infundado al considerarse que fue acertado que la falta fuera calificada como grave ordinaria

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Actos del Instituto Nacional Electoral.

1. Actos impugnados. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,³ el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1979/2024, imponiéndole, entre otros, al partido Verde Ecologista de México,⁴ sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1978/2024 respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas en el proceso electoral local de Nayarit.

II. Recurso de apelación

³ Todas las fechas corresponden a 2024 salvo precisión.

⁴ En lo sucesivo PVEM, parte actora o partido político recurrente/apelante.

1. Presentación. En contra de la anterior determinación, el veintiséis de julio, el PVEM interpuso el recurso de apelación que nos ocupa ante la autoridad responsable, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal.

2. Acuerdo de remisión. El cinco de agosto la Sala Superior por Acuerdo Plenario en el expediente SUP-RAP-302/2024 determinó remitir la demanda a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución, al considerar que la materia de la controversia se vincula con la fiscalización de ingresos y gastos de cargos locales en el ámbito territorial cuya competencia es de esta Sala Regional.

3. Recepción y turno en Sala Guadalajara. Posteriormente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave **SG-RAP-43/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

4. Sustanciación. En su oportunidad se radicó el expediente, se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por una persona que se ostenta como representante de un partido político nacional para controvertir la determinación del Consejo General del INE en la que lo sancionó respecto de irregularidades en materia de fiscalización encontradas en el dictamen consolidado atribuidas al PVEM con motivo de los informes de ingresos y



gastos de campaña en el estado de Nayarit; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, base VI y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 176, fracción I y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44.
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal 7/2017**, por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁵

⁵ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁶

Además, porque en el acuerdo de clave SUP-RAP-302/2024, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación de que se trata.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisaron los actos reclamados, los hechos base de la impugnación, los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del PVEM.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso en forma oportuna toda vez que la resolución fue emitida el veintidós de julio,

⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

mientras que la demanda se presentó el veintiséis siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que hacen referencia los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, considerando que el presente asunto está relacionado con un proceso electoral local.

c) Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, la cual le fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.⁷

d) Interés jurídico. El PVEM interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir el Dictamen consolidado INE/CG1978/2024, así como la resolución INE/CG1979/2024, a través de la cual se sancionó a dicho instituto político, respecto de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas en el dictamen consolidado, con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local en Nayarit.

Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

e) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado

⁷ Página 43 vuelta del expediente.

previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERA. Estudio de fondo. De conformidad con el agravio señalado en el escrito de demanda, se procede a realizar su estudio.

1. Omisión de presentar estados de cuenta bancarios

✓ **Conclusión 5_C2_PVEM_NY.** *El sujeto obligado omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios del mes de mayo.*

Al respecto, del oficio de errores y omisiones correspondiente se observa que la autoridad fiscalizadora le indicó al sujeto obligado que *“omitió presentar la documentación señalada en la columna denominada “Documentación Faltante” correspondiente a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña, como se detalla en el Anexo 4.1.1”*.

ANEXO 4.1.1									
Cons.	ID Contabilidad	Cargo	Partido	Nombre del candidato	Entidad	Cuenta	Institución financiera	Documentación faltante	
								Estado de cuenta	Conciliación
1	10430		PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉNQU		NAYARIT	12219822	BBVA BANCOMER	mayo	mayo
2	27945	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉNQU	IMELDA ESCOBEDO LOPEZ	NAYARIT	12324654	BBVA BANCOMER	mayo	mayo
3	27911	DIPUTACIÓN LOCAL MIR	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉNQU	JUAN MANUEL HERMOSILLO MATIARENA	NAYARIT	12326232	BBVA BANCOMER	mayo	mayo

Al respecto, el PVEM contestó lo siguiente:

“Respecto a la “observaciones” solicitada correspondiente de conciliaciones bancarias y estados de cuenta se anexan a la documentación adjunta a los informes de dichos candidatos y concentradora.

Las conciliaciones de Juan Manuel Hermosillo y Imelda Escobedo fueron cargadas a la doc adjunta al informe normal

Por lo anterior, se solicita se tenga por atendida la presente observación, debiendo privilegiar en todo momento los



principios de exhaustividad y de legalidad, para que la autoridad desestime cualquier tipo de sanción a mi representado, toda vez que, en razón a lo observado, fue procedente observar en el SIF la documentación solicitada”.

De acuerdo con lo anterior, en el Dictamen correspondiente, la autoridad fiscalizadora concluyó que del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, en lo que interesa, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” del Anexo 7_PVEM_NY del presente dictamen, constató que omitió presentar los estados de cuenta bancarios del mes de mayo, por tal razón, estimó que la observación no quedó atendida.

Cors.	ID Contabilidad	Cargo	Partido	Nombre del candidato	Entidad	Cuenta	Institución financiera	Documentación faltante		Referencia de Dictamen
								Estado de cuenta	Conciliación	
1	10430		PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO		NAYARIT	122318822	BBVA BANCOMER	mayo	mayo	(1)
2	27945	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	MELDA ESCOBEDO LOPEZ	NAYARIT	12304644	BBVA BANCOMER	mayo	mayo	(2)
3	27911	DIPUTACION LOCAL MR	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	JUAN MANUEL HERMOSILLO MATARENA	NAYARIT	123269232	BBVA BANCOMER	mayo	mayo	(2)

Agravio

Respecto de dicha conclusión, el partido político recurrente afirma que los dos estados de cuenta sí están cargados dentro del sistema, y de acuerdo con los anexos corresponden a las candidaturas a la presidencia municipal del Nayar y al Distrito 14.

Para demostrar lo anterior, plasma capturas de pantalla del supuesto registro de la documentación correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.⁸

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** porque de la revisión que se efectuó al SIF, no es posible desprender que el partido político recurrente hubiera registrado los estados de cuenta que le fueron requeridos mediante oficio de errores y omisiones.

Lo anterior, porque de acuerdo con la información que le proporcionó el partido político actor a la UTF al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, así como con lo alegado en su demanda, se procedió a hacer una revisión en el SIF para constatar si, como lo afirma el PVEM, adjuntó los estados de cuenta que le fueron observados.

La ruta que se siguió para tal efecto fue consultar el apartado de “informes presentados” correspondiente a la candidatura de Imelda Escobedo López al cargo de Presidencia Municipal del Nayar por el Partido Verde Ecologista de México, con ID de contabilidad 27945, folio 120020, periodo 1, tipo corrección.

En dicho apartado se procedió a acceder a “documentación adjunta”, desplegándose una carpeta ZIP denominada “DOCADJ_PVEM_NAY.-PIC_27945_C.zip”, la cual en su interior contiene dos carpetas denominadas: “EDOS CTAS BANCARIOS” y “OTROS ADJUNTOS”.

⁸ En adelante SIF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-43/2024

Al abrir la carpeta “EDOS CTAS BANCARIOS”, se observa un archivo en formato pdf, de nombre “27945_1C_INE-UTF-DA-27217-2024_8_2_1.pdf” al que se intentó ingresar pero se desplegó un mensaje indicando que el archivo estaba protegido, solicitando una contraseña de apertura de documento.

En el mismo sentido, se procedió a consultar el apartado de “*informes presentados*” correspondiente a la candidatura de Juan Manuel Hermsillo Matiarena al cargo de Diputado de mayoría relativa por el Distrito electoral local 14, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, con ID de contabilidad 27911, folio 119869, periodo 1, tipo corrección.

Al acceder a “*documentación adjunta*”, se desplegó una carpeta ZIP denominada “DOCADJ_PVEM_NAY.-PIC_27911_C.zip”, la cual en su interior contenía dos carpetas denominadas: “EDOS CTAS BANCARIOS” y “OTROS ADJUNTOS”.

Al abrir la carpeta “EDOS CTAS BANCARIOS”, se observa un archivo en formato pdf, de nombre “27911_1C_INE-UTF-DA-27217-2024_8_2_1.pdf” al que se intentó ingresar pero de igual manera se desplegó un mensaje indicando que el archivo estaba protegido, solicitando una contraseña de apertura de documento.

Ante dicha circunstancia, se efectuó un requerimiento a la autoridad responsable para que indicara el contenido de dichos archivos y, en respuesta manifestó que precisamente la

contraseña no había sido proporcionada por el sujeto obligado, razón por la cual tuvo por no atendida la observación.

En tales condiciones, se considera que el agravio es infundado porque el partido político no logró acreditar que efectivamente hubiere adjuntado los estados de cuenta, pues en su demanda únicamente plasma una captura de pantalla que no demuestra el contenido de archivo alguno.

Aun así, al poderse desprender la posible localización en el SIF del supuesto archivo, derivado de su contestación en el oficio de errores y omisiones, no fue posible para esta autoridad jurisdiccional constatar su contenido por causas imputables al propio partido político, razón por la cual no logra acreditar su dicho en esta instancia y, por ende, torna que su agravio sea calificado como infundado.

2. Eventos no reportados en la agenda

✓ **Conclusión 5_C3_PVEM_NY.** *El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de un evento oneroso.*

De constancias se advierte que la autoridad fiscalizadora le notificó al sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones que, derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas, detallando lo conducente en el anexo 3.5.17.

CONSECUTIVO	Encuesta Respuestald	Ticketid	FechaSin cronizaai on	Folio	Entidad	Proceso	Tipo Visita	Ubicación	Municipio	Código Postal	Ámbito	Distrito	Número Interior	Entre Calle	Y Calle
1	143201	143782	5/12/2024 7:35	INE-VV-0009	NAVARRIT	CAMPAÑA	EVENTO	ANTIMONICI	XALISCO	63787	AMBOS	14 XALISCO	S/N	LATON	NIQUEL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Referencia	Hora Inicio	Hora Fin	Duración del Evento	Manifestación de Compareciantes	Otros Hechos	Información Adicional referente al testigo (modo, tiempo)	Tipo de Beneficio	Información adicional	Tipo Asociación	Sujeto Obligado Integrado	Tipo de Candidatura Integrado	Candidato/Beneficiario Integrado	Dirección URL
UNIDAD DEPORTIVA LOMAS VERDES	2024/05/01 17	2024/05/01 18	01:00				PERSONALIZADO		PARTIDOC	PARTIDO VERDE	DIPUTADO LOCAL	JUAN MANUEL HERMOSILLO	https://simew10.in

En respuesta a la observación, el PVEM esencialmente manifestó que el evento se encontraba debidamente registrado en el SIF.

Asimismo, que la presentación extemporánea se debió a una complicación de logística en razón de las excesivas cargas de trabajo por encontrarse en periodo de campaña.

Por tanto, solicitó que fuera considerado el cumplimiento de su obligación de manera espontánea y citó una tesis⁹ para argumentar que no todas las irregularidades en materia electoral deben dar lugar a la aplicación de una sanción.

Al respecto, en el dictamen consolidado la autoridad consideró la observación como no atendida, toda vez que, aun y cuando el sujeto obligado señaló que realizó el registro de manera extemporánea, indicó que procedió a verificar la agenda de eventos presentada en el SIF, pero de la revisión no localizó el registro.

Asimismo, medularmente señaló que la norma establece que los sujetos obligados deben reportar sus eventos con antelación de siete días a su realización en la agenda de eventos, ya que es el insumo principal con el que cuenta la

⁹ Tesis XXIX/2004, de rubro: "NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN".

Unidad Técnica de Fiscalización¹⁰ para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación.

Agravio

El PVEM indica que el evento fue reportado de manera extemporánea ya que el día de su realización aún no se habilitaba la plataforma para la carga de agendas, además de que el SIF no funcionaba correctamente para realizar las cargas inmediatas de las mismas, razón por la cual se registró el once de mayo y sus respectivos gastos.

En ese sentido, solicita que este órgano jurisdiccional considere que la falta se trata de una omisión; que no existió intención, culpa o dolo, aunado a que no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos en la legislación como el principio de certeza sobre el uso debido de los recursos; no se obstaculiza la facultad de revisión de la UTF porque finalmente tuvo certeza del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, ya que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión de ingresos y egresos.

Por ende, el partido político recurrente aduce que únicamente constituye una falta de cuidado porque la conducta solo configura un riesgo o peligro en garantizar la transparencia y conocimiento del manejo debido de los recursos.

Además, argumenta una falta fundamentación y motivación, al no considerar los antecedentes del infractor, las condiciones socioeconómicas, la reincidencia, el monto, beneficio, daño o perjuicio causado, para estar en condiciones de establecer o calificar la gravedad de la responsabilidad.

¹⁰ En adelante UTF.



Por tanto, estima que la sanción es violatoria a sus garantías al no encontrarse debidamente individualizada porque a su decir no se ajusta a lo establecido en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Lo anterior, lo sustenta en el supuesto indebido análisis de la falta y valoración de las circunstancias que mediaron el incumplimiento, por lo que aduce que debe modificarse la decisión a fin de que sea congruente con el referido artículo 456 de la LGIPE.

En ese sentido, sustenta que al ser la falta de carácter formal o de forma, se debe reducir la sanción impuesta.

Finalmente, agrega que la forma de hacer efectiva la sanción viola el principio de proporcionalidad porque se deja de tomar en cuenta el fin constitucional que tienen los partidos políticos, que es promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que la sanción mermaría su adecuada operatividad, ya que nunca se tomó en cuenta el total de su prerrogativa anual ni sus condiciones propias.

RESPUESTA

El agravio se considera por un parte **infundado** y por otra **inoperante** porque, como lo refiere la autoridad responsable, no se advierte que el “evento” hubiere sido registrado dentro del plazo, ya que el partido político parte de la premisa incorrecta al argumentar un supuesto registro extemporáneo de los “gastos”; de ahí que sean inoperantes sus alegaciones

¹¹ En adelante LGIPE.

relativas a la supuesta indebida calificación de la falta e individualización de la sanción.

En efecto, como se advierte, la UTF le requirió al PVEM respecto de la verificaron “**eventos que no fueron reportados en las agendas** de candidaturas”

Al respecto, el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización¹² regula lo relativo al control de la agenda de eventos políticos y en dicho precepto se establece que los sujetos obligados **deben registrar** el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea **en el módulo de agenda de eventos**, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

La finalidad del registro de eventos con la antelación requerida tiene como objetivo hacer posible el ejercicio de las facultades de la UTF de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y gastos durante el periodo de campaña.

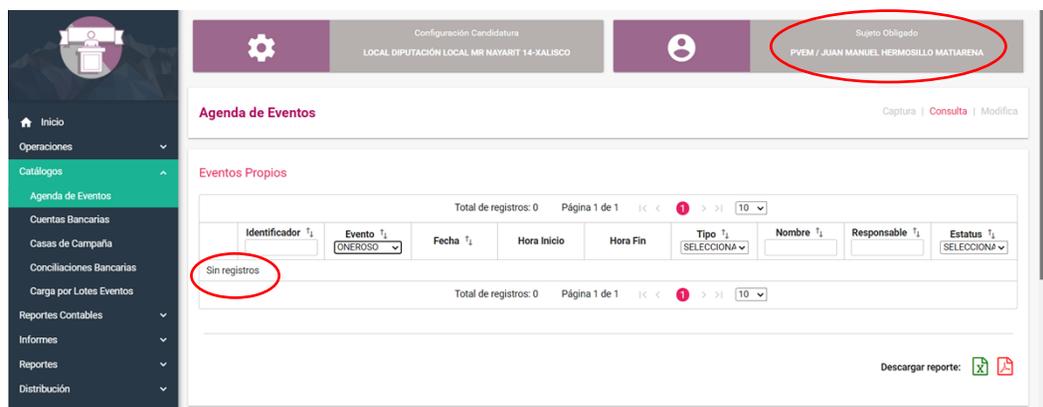
Por tal razón, la conclusión se encuentra vinculada con lo establecido en el artículo 127, párrafo 3 del Reglamento, en el que se establece el deber de hacer el registro contable de todos los egresos relacionados con los actos de precamapaña, obtención de apoyo de la ciudadanía o de campaña y, tratándose de gastos relacionados con eventos políticos, *se debe indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en registro de la agenda.*

¹² En adelante Reglamento.



Una vez precisado lo anterior, en primer término, este órgano jurisdiccional advierte que el sujeto obligado al dar respuesta al oficio de errores y omisiones indicó que efectuó un registro extemporáneo del evento, pero solicitó que le fuera tomado en cuenta, no obstante, la UTF concluyó en su dictamen que la observación no estaba atendida porque (en principio) al verificar **la agenda de eventos** presentada en el SIF, no localizó el registro.

En esta instancia el político afirma que sí efectuó el registro y para ello plasma una captura de pantalla, sin embargo, esta autoridad jurisdiccional procedió a hacer la revisión correspondiente en el SIF, constatando -como lo determinó la autoridad responsable- que no estaba realizado el registro como se muestra a continuación.



Este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido que el PVEM alega que -aun y cuando lo hizo de manera extemporánea- si lo realizó y plasma dos capturas de pantalla en su demanda del supuesto registro.

Sin embargo, de dichas imágenes es posible percibir que se tratan de presuntos **registros de pólizas y/o gastos** de un

evento denominado “arranque de campaña del distrito 14 Xalisco”.

En ese sentido, aún y cuando se tratara del evento al que se hizo referencia en el oficio de errores y omisiones, lo cierto es que no demuestra **el registro del evento**, que fue la conducta observada, no el registro de gastos.

Ello, porque como se explicó, a partir del registro del evento en las agendas, la autoridad fiscalizadora puede programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación correspondientes, para posteriormente efectuar la comprobación de los ingresos y gastos atinentes.

En consecuencia, se advierte que el **registro del evento** no fue efectuado, aun y cuando el partido político alegue que lo hizo de manera extemporánea, pues lo que quizá realizó fuera del plazo fue el registro de gastos o pólizas del evento que es una cuestión que si bien pudiera estar vincula es distinta en cuanto al requerimiento observado por la UTF.

Aunado a lo anterior, con independencia de que no se advierta que se hubiere realizado el registro, tampoco es dable que el partido político recurrente alegue que no hizo el reporte en tiempo porque al día de su realización aún no se habilitaba la plataforma para la carga de agendas y que el SIF no funcionaba correctamente.

Lo anterior, porque esa es una cuestión novedosa que viene a plantear en esta instancia, ya que dicho argumento no fue expresado ante la autoridad fiscalizadora al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones.



Por otra parte, respecto a ésta conclusión, se observa que el partido político hace diversas manifestaciones en torno a la calificación de la falta y la individualización de la sanción las cuáles se consideran son **infundadas** en razón de lo siguiente.

La circunstancia de no haber registrado el evento en el SIF provocó la vulneración sustancial de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, se obstaculizaron las funciones de verificación de la autoridad electoral y se impidió la fiscalización absoluta del ejercicio de los recursos que pudieron utilizarse en dichos eventos.

Motivo por el cual, la conducta fue calificada por la autoridad responsable como grave ordinaria porque se presentó un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, y no únicamente su puesta en peligro.

En ese sentido, tal y como lo reconoce el partido político recurrente, se trata de una “omisión” de registrar actos públicos en la agenda de eventos, lo cual indica solamente la clasificación del tipo de infracción, no que dicha cuestión sea una atenuante o lo exima de responsabilidad.

Así, fue que en la resolución controvertida se indicó que se trataba de una falta sustancial porque la conducta omisiva impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que no es dable que el PVEM aduzca que la UTF tuvo certeza del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados y no se vio impedida para llevar a cabo la revisión de ingresos y egresos.

Ello, porque tal y como lo refirió la autoridad responsable, la finalidad de que tenga conocimiento de forma oportuna de la celebración de eventos, es que pueda asistir a dar fe de su realización, así como verificar que se lleven a cabo dentro de los causes legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados hayan sido reportados en su totalidad.

Por ende, al no haber tenido oportunidad de realizar la visita de verificación derivado de la omisión de registrar el evento, fue que no pudo verificar la fiscalización absoluta de los recursos, máxime que se trató de un evento de índole oneroso, por lo que se vulneraron directamente los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Por otra parte, tampoco se considera que exista una falta de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción, pues contrario a lo que afirma el PVEM, en la resolución controvertida sí consideraron los antecedentes del infractor, las condiciones socioeconómicas, reincidencia, el monto, beneficio o daño causado.

En el caso de los antecedentes del infractor o reincidencia, se indicó que el sujeto obligado no era reincidente.

En cuanto a la capacidad económica se señaló que tomó en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, así como el hecho consistente en la posibilidad de que el partido político pueda hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales.



Asimismo, es infundado que la sanción no se ajuste a lo establecido en el artículo 456 de la LGIPE porque en dicho artículo se señalan las sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos por la comisión de faltas electorales, la cual va desde una multa hasta la cancelación del registro del instituto político infractor; y en el artículo 458 se precisan los elementos y circunstancias que la autoridad debe tomar en cuenta para individualizar la sanción.

De esa manera, se advierte que, en el apartado relativo a la imposición de la sanción, la responsable señaló que una vez calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron, procedía a elegir la sanción de conformidad con los preceptos normativos referidos; por tanto, se considera que actuó conforme a derecho.

Respecto a que la sanción impuesta mermaría su adecuada operatividad, se dará respuesta en el siguiente agravio puesto que es una cuestión que planteó en ambas conclusiones impugnadas.

3. Indebida individualización de la sanción de las conclusiones 5_C2_PVEM_NY y 5_C3_PVEM_NY

Respecto de la conclusión sancionatoria 5_C2_PVEM_NY, el partido político recurrente argumenta que, toda vez que los estados de cuenta bancarios están cargados dentro del SIF, la sanción impuesta no debe corresponder porque se otorgó de manera errónea y debe ser eliminada.

En igual sentido argumenta que, respecto de la conclusión sancionatoria 5_C3_PVEM_NY indica que no hay una adecuada valoración ni estudio de la individualización de la sanción al no considerarse que la falta es levísima.

De nueva cuenta refiere que se omitió valorar el impacto y dificultades en la operación ordinaria y básica del partido, ya que afectara su operación ordinaria esencial del Comité Ejecutivo Estatal y de sus veinte coordinaciones municipales en el Estado.

RESPUESTA

Por lo que respecta a la conclusión sancionatoria 5_C2_PVEM_NY, se considera **inoperante** porque el partido político no demostró que los estados de cuenta bancarios estuvieran cargados dentro del SIF, por tanto, al haberse confirmado la determinación de la autoridad responsable, no hay motivo para ordenar el ajuste de la sanción.

En el mismo sentido, en lo que corresponde a la conclusión sancionatoria 5_C3_PVEM_NY también deviene **inoperante**, porque igualmente hace depender del argumento de que la falta cometida debía ser calificada como levísima.

No obstante, como se indicó en el apartado correspondiente, su agravio resultó infundado al considerarse que fue acertado que la falta fuera calificada como grave ordinaria por haber vulnerado los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización; por ende, se considera que fue adecuado el estudio de la individualización de la sanción.



Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia y tesis intituladas: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”¹³ y “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”¹⁴

Finalmente, por lo que hace a las dos conclusiones, en las que el partido político recurrente alega que la imposición de la sanción afectara su operación ordinaria esencial, se considera **inoperante**, porque sus manifestaciones son genéricas, pues es omiso en desarrollar —a partir de datos objetivos— los argumentos pertinentes para evidenciar de manera específica cómo es que las sanciones que le fueron impuestas por su magnitud le afectarían en su operatividad.

Aunado a lo anterior, es dable decir que, con independencia del pago de las multas que se le impongan, el partido político como sujeto obligado tiene la obligación de dar cumplimiento a todas sus obligaciones, sin que ello lo libere de respetar todas las prohibiciones que la legislación aplicable prevé.

Ello porque, debe tenerse en cuenta el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, a fin de evitar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con su imposición, porque las multas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente,

¹³ Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

¹⁴ Tesis XVII.1o.C.T.21 K; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004, página 1514.

por lo que no puede dejarse al arbitrio del partido su cumplimiento o no.

De ahí que tampoco es dable que el partido político recurrente alegue que tendrá un impacto o dificultades en su operación ordinaria porque como ente político también está obligado a cumplir con las reglas de fiscalización y, ante su incumplimiento, debe ser acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese personalmente al recurrente¹⁵ (por conducto de la autoridad responsable);¹⁶ **electrónicamente** al Consejo General del INE; y por **estrados** a las demás personas interesadas **en términos de ley**.

Infórmese, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-302/2024 y al Acuerdo General 7/2017.

¹⁵ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁶ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejia Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.